



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, *****

V I S T O S, para resolver los autos del expediente **0622/2021** que en la vía **única civil** promovió ***** en contra de ***** , y encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dispone:

“Artículo 82.- Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, pues el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en esta Ciudad.

III.- La vía única civil se declara procedente, toda vez que el ejercicio de la acción incoada en el presente procedimiento no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

IV.- La actora ***** demandó a ***** , por las siguientes prestaciones:

“a).- Para que por sentencia firme se declare legalmente terminado el contrato de comodato que tenía celebrado la demandada con mi Sra. Madre ***** , respecto del resto bien inmueble ubicado en la ***** , mismo que señalaré a continuación:

El inmueble que se reclama tiene una extensión de DOSCIENTOS VEINTISÉIS METROS, OCHENTA DÉCIMETROS CUADRADOS, cuenta con las siguientes medidas y colindancias

Al Norte, en doce metros sesenta centímetros, *****;

Al Sur, en doce metros sesenta centímetros, lindando con *****;

Al Oriente, en dieciocho metros lindando con *****; y

Al Poniente, en dieciocho metros, lindando con *****.

Cabe hacer mención que la demandada solo posee o tiene en comodato el resto del inmueble mencionado con anterioridad que corresponde el lado poniente, es decir una extensión superficial de 90 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte, en cinco metros, lindando con *****;

Al Sur, en cinco metros, lindando con propiedad de *****;

Al Oriente, en dieciocho metros lindando con *****; y

Al Poniente, en dieciocho metros, lindando con *****.

Por lo que deberá hacer entrega de la posesión del predio descrito en el punto inmediato anterior y se realice con sus frutos y accesiones, esto en términos de lo dispuesto por el Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Tal propiedad se demuestra con las copias certificadas de la escritura correspondiente, mismas que obran agregadas el expediente número ***** del ***** en el Estado, la cual refiere el testimonio notarial número *****; posado ante la fe del LICENCIADO *****; Notario Público número ***** de los del Estado, donde se desprende que la suscrita soy propietaria del inmueble descrito con anterioridad, dicho instrumento notarial se encuentra debidamente registrado bajo el número *****; del libro *****; de la ***** del Municipio de *****.

b).- Para que se condene a la demandada al pago de una pensión rentística a partir del emplazamiento del presente juicio y las que se sigan generando hasta la total desocupación del inmueble que reclamo, las cuales deberán ser aumentadas en un 69%, tal y como lo dispone el artículo 2356 del Código sustantivo de la materia, dicha pensión rentística deberá ser fijada por peritos en ejecución de sentencia.

c).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a hacerme entrega física y material del inmueble materia del contrato de comodato descrito en el inciso a) de la presente demanda.

d).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a hacerme entrega de coas raíz objeto y materia de este juicio libre de todo gravamen por concepto de los consumos de agua potable, y energía eléctrica.

e).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada a entregarme el inmueble descrito en la prestación a) del proemio de esta demanda en los mismos términos y condiciones que la recibió.

h).- para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de gastos y costas del juicio”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por su parte, la demandada *********, dio contestación a la demanda, y opuso excepciones, según se desprende del escrito que obra de la foja cuarenta y cuatro a la cuarenta y nueve de autos.

Lo manifestado por las partes en los escritos de demanda y contestación, en este acto se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, toda vez que su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución, conforme lo dispone el numeral 83 del Código Procesal Civil.

En los anteriores términos quedo fijada la litis.

V.- Ahora bien, dado que ésta autoridad tiene la obligación de analizar que se cumplan con las condiciones de la acción intentada, previo a entrar al fondo del asunto, se procede a constatar si la parte que ejercitó la acción y contra quien se intentó, cuentan o no con legitimación dentro del procedimiento.

Lo anterior, si se toma en cuenta que dentro de las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio, así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva).

Así pues, la legitimación en la causa constituye una condición de la acción, porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra, la demanda tiene que ser desestimada.

Sirve como apoyo a la anterior consideración, la Tesis Aislada, de la Época: Novena Época, Número de Registro: 163322, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: XV.4o.16 C, Página: 1777, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN DE LA ACCIÓN Y NO UN PRESUPUESTO PROCESAL.

Los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica un proceso. Por ello, se trata de cuestiones de orden público que deben ser analizadas incluso de oficio por el juzgador, antes de efectuar el estudio del fondo del asunto. Los presupuestos procesales deben distinguirse de las condiciones de la acción, ya que éstas son necesarias para que el actor obtenga una sentencia favorable. Entre los presupuestos procesales se encuentran la competencia, la procedencia de la vía, la

personalidad y el litisconsorcio pasivo necesario. En cambio, entre las condiciones de la acción se encuentra la legitimación en la causa, que consiste en la calidad en virtud de la que una acción o derecho puede ser ejercido, por o contra una persona en nombre propio. Así, la legitimación en la causa puede ser vista desde dos ángulos: como la identidad de la persona del actor, con aquel a quien la ley concede la acción (legitimación activa), y como la identidad de la persona del demandado, con aquella contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). La legitimación en la causa constituye una condición de la acción porque únicamente en el supuesto de que se acredite la legitimación del actor y del demandado, tiene posibilidad de éxito la demanda, pues si falta en una o en otra parte, la demanda tiene que ser desestimada”.

En contexto de lo anterior, se estima que **la parte actora sí se encuentra legitimada para comparecer a juicio** a incoar la acción de terminación de comodato ejercitada, conforme a las siguientes consideraciones:

Primeramente, cabe señalar que los artículos 1° y 27 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al efecto disponen que la legitimación activa en la causa, es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional.

Resultan aplicables a la anterior consideración, los criterios siguientes:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 248443, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 199-204 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 99, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM". *La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica*



la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio".

Tesis Aislada, Número de Registro: 256546, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 37 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 49, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PERSONALIDAD EN EL ACTOR O EN SU REPRESENTANTE, EXCEPCION DE FALTA DE, Y DEFENSA DE LEGITIMACION ACTIVA EN EL MISMO ACTOR. SUS DIFERENCIAS.

La excepción de falta de personalidad en el actor consiste en carecer éste de la capacidad y calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que comparece su representante. La distinción entre la excepción de falta de personalidad y la falta de legitimación activa en el actor radica en el sentido y alcance que la doctrina ha dado a las expresiones de "legitimatío ad causam" y "legitimatío ad processum". La primera, o sea, la legitimación en la causa, con relación al actor, corresponde a la identidad de la persona a quien la ley concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales con la persona que deduce dicha acción. En cambio, la segunda, o sea, la legitimación en el proceso, se refiere a la capacidad o a la calidad de obrar de la persona que comparece al juicio. Por tanto, cuando el demandado niega que el actor sea el titular del derecho subjetivo que ejercita, lo que está oponiendo es la defensa de sine actione agis o carencia de derecho, la cual debe resolverse en la sentencia que decide sobre el fondo de la litis; y cuando el demandado ataca la personalidad del actor por sufrir de incapacidad natural o legal, artículo 450 del Código Civil o porque su representante legal o convencional carece de la genuina representación para comparecer en juicio, lo que está oponiendo es la excepción de falta de personalidad en el actor o en su representante".

Ahora, del escrito inicial de demanda se advierte, que la accionante refiere que adquirió la propiedad del inmueble objeto del contrato de comodato, cuya terminación demanda, por medio de adjudicación testamentaria que le otorgó *****, que consta en la escritura pública *****, pasada ante la fe del licenciado *****, notario público ***** de los del Estado.

A efecto de acreditar la propiedad del inmueble objeto del presente juicio, la accionante ofreció como prueba de su parte la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del instrumento notarial *****, volumen *****, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del licenciado *****, notario

público ***** del Estado, y que obra a fojas trece y catorce a la treinta y dos de los autos; a la cual, se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al ser de aquellos expedidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones; acreditándose con la misma, que en la fecha señalada en líneas que anteceden, la actora adquirió la propiedad del inmueble respecto del cual demanda la terminación de comodato, mediante adjudicación testamentaria que se realizó a su favor respecto de la sucesión a bienes de *****.

Sin que pase inadvertido para esta autoridad, que si bien dicho documento, se encuentra incompleto, al carecer de la foja relativa a la página dos, empero, el mismo se encuentra robustecido con diverso medio de prueba, siendo este, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas que de dicho instrumento notarial, obran en los autos del expediente ***** del índice de este juzgado.

Conviene señalar, que del artículo 240 del Código Procesal de la materia, se desprende que la autoridad judicial se encuentra facultada para invocar los hechos notorios, aún y cuando no hayan sido alegados por las partes, siempre y cuando estos sean un acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

En esa tesitura, si dentro de los autos del juicio en mención, obra el documento referido por la demandante en su escrito inicial, juicio en el cual además tuvo participación la parte actora, y la demandada ***** , es dable concluir, que se tiene pleno conocimiento del mismo, constituyendo así un hecho notorio que puede introducirse como elemento de prueba en un juicio diverso, de oficio, sin necesidad de que se ofrezca como tal, o lo aleguen las partes, de acuerdo con el artículo citado en primer término.

En consecuencia de lo anterior, al obrar dentro del expediente ***** del índice de este Juzgado, el documento antes referido, para los efectos del negocio cuya resolución nos ocupa, se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código Adjetivo Civil, acreditándose con el mismo que efectivamente la actora, es propietaria del inmueble motivo de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

controversia, y que por ende, se encuentra facultada para ejercitar la acción intentada.

No pasa inadvertido, que si bien, del escrito inicial de demanda, se advierte que el inmueble objeto del supuesto contrato de comodato, cuya terminación se demanda, es el ubicado en calle *****; en tanto, que del instrumento notarial antes señalado, y con el cual, la parte actora acredita la propiedad del citado bien, se señala que éste se encuentra ubicado en calle ***** , sin embargo, tal discrepancia, a consideración de esta autoridad, no implica que deba estimarse que se trata de inmuebles diversos.

Se sostiene lo anterior, porque tanto en el escrito inicial de demanda, como en el instrumento notarial señalado, al referirse al bien inmueble materia de controversia, son coincidentes en cuanto a la superficie, medidas y colindancias.

Asociado a lo antes expuesto, de la contestación de demanda, se advierte que aun y cuando, la demandada se exceptiona respecto a la existencia del supuesto contrato de comodato cuya terminación se le demanda, empero, reconoce de manera implícita la ubicación del inmueble objeto del negocio que nos ocupa, pues expresamente refiere, que el bien a que se refiere la actora le fue donado en vida por su señora madre de la parte que habita y que es *****; máxime, que reconoce que la actora sí es propietaria de dicho bien.

Esto, si se toma en cuenta, que aun y cuando se exceptiona en el sentido de que a la demandante solo es propietaria de determinada superficie del inmueble en cuestión, empero, si le reconoce la calidad de propietaria.

Ahora, no obstante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2368 del Código Civil del Estado, el contrato de comodato constituye una relación personal entre comodante y comodatario, empero, también lo es, que a raíz del fallecimiento del supuesto comodante - *****- y consecuente adjudicación testamentaria a favor de la actora, ésta se convirtió en causahabiente en relación a los derechos y obligaciones que la de cujus tenía respecto de dicho bien, entre ellos, el derecho de ejercitar la acción mediante la cual se declare judicialmente la terminación del aparente contrato celebrado con su causante y la restitución del inmueble, como consecuencia de dicha terminación.

Sustentan la anterior consideración por su argumento rector, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, Registro: 248843, Época: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 187-192, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 44, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“COMODATO, TERMINACION DEL. *El contrato de comodato constituye una relación personal entre comodante y comodatario, cuya vigencia se extingue, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2787 del Código Civil para el Estado de Sonora, por virtud de la compraventa celebrada respecto del inmueble comodado, a raíz de la cual el nuevo adquirente se convierte en causahabiente del vendedor, con relación a los derechos y obligaciones que éste tenía sobre el bien raíz, entre ellos, el derecho a ejercitar la acción mediante la cual se obtendrá la declaratoria judicial de terminación del comodato que se había celebrado con su causante y la restitución del inmueble, como consecuencia de dicha terminación”.*

Por su argumento rector, la Tesis Aislada, Registro: 249407, Época: Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 175-180, Sexta Parte, Materia(s): Civil, Página: 49, siendo su rubro y texto:

“COMODATO, EL NUEVO ADQUIRENTE SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA SOLICITAR LA TERMINACION DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA). *Es cierto que el artículo 2787 del Código Civil de Sonora, dispone que en caso de enajenación de la cosa comodada el contrato termina y el comodatario se encuentra obligado a entregar la cosa al comodante; sin embargo cuando termina el contrato de comodato celebrado entre las partes, con motivo de la venta del objeto comodado, el comodatario está obligado a restituir el inmueble al nuevo adquirente por ser éste el propietario, y no al comodante, por ser aquél el legitimado para pedir la restitución del objeto del contrato aludido; por tanto, si bien el contrato de comodato genera entre las partes derechos personales y la compraventa de la cosa pone fin al acuerdo consensual, resulta evidente que el nuevo adquirente no puede subrogarse en los derechos personales del vendedor (comodante), porque el contrato ha fenecido; por ende, el nuevo adquirente si se encuentra en posibilidad fáctica y jurídica de ejercitar la acción de terminación del contrato de comodato, para obtener la correspondiente declaratoria judicial y su consecuencia que es la restitución de la cosa”.*

Por otro lado, en atención a que la legitimación es una condición para la procedencia de la acción que incluso puede estudiarse de oficio por el Juzgador, además de que en párrafos que anteceden se concluyó que la accionante se encuentra plenamente legitimada para comparecer a ejercitar la acción instada, en atención al acto jurídico la causahabiente adquirió la propiedad del inmueble materia de la presente controversia.

VI.- Enseguida, se procede al estudio de la acción de terminación de comodato incoada por *********, en los siguientes términos:

Los artículos 2368 y 2382 del Código Civil del Estado, disponen:



“Artículo 2368.- El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga **a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”.**

“Artículo 2382.- Si no se ha determinado el uso o el plazo de préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso, la prueba de haber convenido uso o plazo, incumbe al comodatario”.

De dichos preceptos legales se obtiene, que el comodato es un contrato gratuito, por el cual uno de los contratantes concede gratuitamente el uso de una cosa no fungible que puede ser bien mueble o inmueble, y con la obligación de quien la recibe de restituirla individualmente, contrato que puede terminar a voluntad del comodante cuando así lo solicitare, siendo un contrato consensual que para su validez no requiere que el consentimiento de las partes se manifieste en forma escrita.

Sirven de apoyo a lo anterior por su argumento rector, los siguientes criterios:

Tesis aislada emitida por la Tercera Sala, de la Sexta Época, en materia Civil, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 37, volumen Cuarta Parte LXXXIX, de fecha treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo el número de registro 270087, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

“COMODATO. LOS BIENES INMUEBLES SI PUEDEN CONSTITUIR SU OBJETO. El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, al definir al contrato de comodato habla de cosas no fungibles pero debe entenderse que con esa expresión no se refiere exclusivamente a los bienes muebles, sino en general a todos aquéllos que no por ser intercambiables ni tener el mismo poder liberatorio en el pago, se caracterizan individualmente toda vez que lo esencial en el contrato mencionado es la restitución individual por el comodatario de la cosa cuyo uso le concede el comodante. Además, si la disposición citada no distingue entre bienes muebles e inmuebles, no es dable al intérprete distinguir, de manera que cuando se entrega gratuitamente el uso de los segundos para habitación el contrato será comodato”.

Tesis Aislada, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Séptima Época, en materia Civil, Tesis 15, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 43, volumen 187-192, Sexta Parte, de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, bajo el número de registro 248842, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

“COMODATO, FORMALIDAD NINGUNA REQUERIBLE PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE NAYARIT). No es cierto que el contrato de comodato deba considerarse inexistente por el hecho de no haberse otorgado en escritura pública, pues ese convenio no requiere de ninguna formalidad para su validez, ya que no la establece la ley, según se advierte de los artículos 2497 al 2597 del Código Civil del Estado de Nayarit, que regulan dicho contrato, y siendo esto así, se impone reconocer que éste se perfecciona con el solo consentimiento de las

partes que lo celebran, pudiendo el mismo darse en forma verbal o escrita, ya sea en documento privado o en escritura pública”.

Ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a la parte actora le incumbe la carga de la prueba a fin de demostrar los hechos constitutivos de su acción, en el caso específico, demostrar la existencia del contrato de comodato que afirma, sin que sea dable a esta autoridad deducirla de otras cuestiones jurídicas que no demostró la parte demandada.

Resulta aplicable, la Tesis Jurisprudencia emitida por La Tercera Sala, bajo el numero 3^a./J.40/93, en materia Civil, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 46, de diciembre de mil novecientos noventa y tres, bajo el número de registro 206670, cuyo rubro y texto son al tenor de lo siguiente:

“COMODATO. CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR SU EXISTENCIA Y NO DEDUCIRLA EL JUZGADOR, POR EXCLUSION, DEL EXAMEN DE OTRAS SITUACIONES JURIDICAS QUE NO DEMOSTRO EL DEMANDADO. *De conformidad con los principios dispositivo y de igualdad procesal que rigen en el proceso civil, la carga de la prueba incumbe a quien invoca a su favor una relación de derecho o una determinada situación jurídica. Por tanto, si se demanda la terminación de un contrato, su celebración debe probarla la parte actora, ya que además de que se trata de un hecho afirmativo que invoca el demandante, se traduce en un elemento constitutivo de la acción, pues constituye la causa eficiente de pedir. De lo cual se concluye que no es jurídico tener por demostrada la existencia de dicha relación contractual, por exclusión, del análisis de todos los elementos de prueba aportados por el demandado, a fin de demostrar determinadas situaciones jurídicas opuestas en vía de excepción, porque ello implicaría revertir la carga de la prueba en el demandado, sobre aspectos que por su propia naturaleza corresponde demostrar al actor”.*

En contexto de lo aludido, la parte actora ofreció como elementos de prueba los siguientes:

La **confesional**, a cargo de la parte demandada *********, desahogada en audiencia celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno *–foja ciento setenta y cuatro a la ciento setenta y siete–*, al tenor del pliego exhibido *–fojas ciento nueve y ciento diez–*; a la cual, y para efectos de acreditar la existencia del contrato de comodato base de la acción, se le niega valor probatorio en términos de los artículos 247, 248 y 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto, la demandada reconoció como cierto, que el inmueble que posee tiene las medidas y colindancias al norte, en doce metros sesenta centímetros, *********; al sur, en doce metros sesenta centímetros, lindando con *********; al oriente, en dieciocho metros lindando con *********; y, al poniente, en dieciocho metros, lindando con *********; que la propiedad que posee la detenta desde el dos mil doce; y, que el inmueble posee comprende una



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

extensión superficial de doscientos veintiséis metros ochenta decímetros cuadrados; sin embargo, negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas en relación al supuesto contrato de comodato.

Obra, la **confesional expresa**, consistente en los hechos por la parte demandada en el escrito de contestación de demanda, a la cual se le niega valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 247 y 338 del Código procesal de la materia, pues aun y cuando dicha demandada reconoció que la parte actora es propietaria de determinada superficie del inmueble materia del contrato cuya terminación se le demanda, y que posee una extensión superficial de noventa metros cuadrados del referido inmueble, sin embargo, negó todo lo concerniente a la existencia del contrato de comodato base de la acción, así como los supuesto términos y condiciones en que se afirma fue celebrado.

Consta, la **documental pública**, consistente en las copias certificadas del expediente ***** del Juzgado ***** del Estado, que obra de la fojas siete a la treinta y dos de autos; a la cual, se le niega valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 281 y 341 del ordenamiento legal antes invocado, pues con la misma únicamente se demuestra, que la actora del presente juicio promovió diligencias de jurisdicción voluntaria a fin de notificar judicialmente a la demandada su voluntad de dar por terminado el contrato fundatorio, y que esta fue debidamente notificada en los términos ordenados en la referidas diligencias, sin embargo, de las mismas en forma alguna se advierte, que dicha demandada hubiere realizado alguna manifestación que pudiera considerares como una confesión en su contra.

Así mismo, ofreció la **documental pública**, consistente en el instrumento notarial treinta y ocho mil setecientos noventa y seis, volumen ***** , de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, pasado ante la fe del licenciado ***** , notario público ***** del Estado, que obra de la foja trece a la treinta y dos de autos, a la cual y para efecto de demostrar la existencia del contrato de comodato base de la acción, se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues como se señaló en párrafos que anteceden, con la misma únicamente se acredita la titularidad de los derechos de propiedad del inmueble materia de controversia a favor de la parte actora.

Ofertó además, la **testimonial**, a cargo de ***** y ***** , desahogada en audiencia celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiuno –foja ciento setenta y cuatro a la ciento setenta y siete–;

misma que carece de eficacia probatoria en términos de los dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que no obstante ambas deponentes fueron coincidentes en que la demandada posee el inmueble materia de controversia desde el dos mil doce, sin embargo, por lo que concierne al contrato de comodato, la segunda de las testigos no manifestó nada al respecto, ni tampoco fue cuestionada en relación a la existencia de dicho acto jurídico.

Luego, no obstante que la primera de ellas manifestó haber estado presente cuando la mamá de dicha demandada le dio el inmueble, y que le ofreció la casa para que se fuera a vivir ahí; en tanto, sin embargo, al habersele negado valor probatorio a la declaración vertida por la segunda de las testigos, nos encontramos ante la presencia de un testigo singular, por lo cual, su testimonio resulta insuficiente para demostrar los extremos que se pretenden acreditar, pues su dicho, solo tiene valor de presunción.

Sirve como sustento a la anterior consideración, los siguientes criterios:

Tesis Aislada, con Número de Registro: 204161, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Materia(s): Común, Tesis: VIII.1o.6 K, Página: 646, a la cual le corresponde el rubro y texto:

“TESTIMONIO SINGULAR EN EL AMPARO. VALOR PROBATORIO DEL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 216 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convengan expresamente pasar por su dicho; de tal manera que si el quejoso ofrece el dicho de dos testigos, y sólo comparece uno a rendir declaración, y no existe constancia de que las partes hayan convenido expresamente en pasar por su dicho, ese testimonio singular, es insuficiente para demostrar los extremos que pretende acreditar”.

Tesis Aislada, con Número de Registro: 166053, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Octubre de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.166 C, Página: 1652, cuyo epígrafe y texto es el siguiente:

“TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las



referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro”.

Finalmente, ofreció como pruebas de su parte la **instrumental de actuaciones** y la **presuncional en su doble aspecto de legal y humana**, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto por el numeral 352 del Código Procesal de la materia, mismas que a consideración de esta autoridad, carecen de valor probatorio a favor del oferente, pues con el cúmulo probatorio antes valorado en forma alguna se demostró la existencia del contrato de comodato en que se sustenta la acción incoada.

Por otro lado, si bien es cierto, con las pruebas ofrecidas por la parte actora se demostró que la demandada *********, detenta la posesión del inmueble materia de controversia, cuestión que incluso, confesó al dar contestación a la demanda incoada en su contra, sin embargo, también lo es, que señaló que dicha posesión deriva de una donación que su madre *********, realizó a su favor, manifestación que en realidad constituye una excepción, sin embargo, no demostró los extremos de la misma, pues de la audiencia celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno *-foja ciento cinco a la ciento siete-*, se desistió de los medios de prueba ofrecidos para tal efecto, es decir, de la confesional a cargo de la parte actora y de la testimonial.

Por todo lo anterior, deviene improcedente la acción de terminación de comodato incoada por *********.

VII.- En contexto de todo lo expuesto, se declara procedente la vía única civil, en la que, la actora *********, no acreditó su acción de terminación de comodato; en tanto, que la demandada *********, contestó la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.

Se absuelve a la demandada *********, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se condena a la actora *********, al

pago de gastos y costas del juicio a favor de la demandada *****, toda vez que se le considera parte perdidosa al no haber acreditado los extremos de su acción, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

Primero.- El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

Segundo.- Se declara, que la actora *****, no acreditó su acción de terminación de comodato; en tanto, que la demandada *****, contestó la demanda incoada en su contra, ofreció pruebas, pero no acreditó sus excepciones.

Tercero.- Se absuelve a la demandada *****, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas.

Cuarto.- Se condena a la actora *****, al pago de gastos y costas del juicio a favor de la demandada *****, toda vez que se le considera parte perdidosa al no haber acreditado los extremos de su acción, cuya cuantificación se hará en ejecución de sentencia.

Quinto.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Sexto.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

A S I, lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado, **licenciado Honorio Herrera Robles**, asistido de su Secretaria de Acuerdos, **licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**, con quien actúa, da fe y autoriza.- Doy Fe.-

Lic. Honorio Herrera Robles Lic. Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros
Juez Tercero Civil del Estado **Secretaria de Acuerdos**

La Secretaria de Acuerdos, licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

publicó el **dos de diciembre de dos mil veintiuno**.- Conste.-

L'MCMC/jagr

La **licenciada María del Carmen Montañez Casilla**, Secretaria de Estudio y Proyecto, adscrita al **Juzgado Tercero Civil** del Primer Partido Judicial del Estado de Aguascalientes, **hago constar y certifico**: que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **0622/2021**, dictada en fecha **primero de diciembre de dos mil veintiuno** por el Juez Tercero Civil del Estado, constando de **quince** fojas útiles.

Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **nombre de las partes, datos de ubicación del inmueble, instrumento notarial y número de expediente**, información que se considera legalmente como confidencial/reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-